



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley**

**PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2 °.- A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

La concesión y subsistencia de la inscripción de las comunidades requiere del reconocimiento expreso y permanente de la jurisdicción y soberanía del Estado Argentino sobre todo el territorio nacional.”

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 23.302 de de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3° — La inscripción será solicitada ante la autoridad de aplicación haciendo constar:

- a) El nombre y domicilio de la comunidad;
- b) los miembros que la integran y su actividad principal;
- c) las pautas de su organización;
- d) el reconocimiento expreso y permanente de la jurisdicción y soberanía del Estado Argentino sobre todo el territorio nacional;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- e) los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento; y
- f) los demás elementos que se requieran reglamentariamente.

En base a estos requisitos, la autoridad de aplicación otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.”

Artículo 3°- Incorpórase como artículo 6° BIS de la Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6° BIS — Toda persona humana o jurídica puede interponer acción ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para solicitar la cancelación de la inscripción de una comunidad indígena ante la falta de cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3°. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas debe resolver la solicitud de manera fundada dentro de los quince (15) días hábiles.”

Artículo 4 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**COFIRMANTES:** Gustavo Hein, Juan Aicega, Hector Stefani, Virginia Cornejo, Pablo Torello, Alfredo Schiavoni, David Schlereth, Martin Grande, Hernan Berisso. José Luis Patiño, Dina Razinovsky, Lorena Matzen, y Omar De Marchi



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos meses han recrudecido en el sur de nuestro país, los ataques de grupos de delincuentes autoidentificados como pueblos mapuches.

El 6 de agosto de 2020 manifestamos en el proyecto 4014-D-2020 nuestra preocupación por la escalada de violencia perpetrada en el sur de nuestro país por estos grupos fuera de la ley, que se arrojan la representación de comunidades mapuches. Sin embargo, nada se ha hecho desde ese momento, por el contrario y como desde hace meses, esos grupos marginales continuaron con sus ocupaciones de terrenos, ataques con objetos contundentes a quienes transitan por las rutas e incendios de casas en Villa Mascardi, Provincia de Río Negro. De hecho, durante el mes de agosto de 2020, se registraron dos ataques contra una propiedad en el predio “La Cristalina”, ubicada en el kilómetro 2004 de la Ruta Nacional 40.

Ante esta sucesión de delitos cometidos impunemente, los vecinos protestaron el sábado 29 de agosto de 2020 en la Ruta Nacional 40. Pese a la justicia del reclamo, se ha dado la paradoja de que estos vecinos - que protestaban por la inacción de las Fuerzas de Seguridad y la Justicia ante los delitos cometidos -, fueron denunciados por el Ministerio de Seguridad de la Nación, que los acusa de “instigación a cometer delitos”, “apología del crimen” y “asociación ilícita”. Redoblando la apuesta, la Ministra de Seguridad Sabina Federic sorprendió a todos al afirmar que la toma violenta de terrenos no es un problema de su área, sino una cuestión que es competencia de otras áreas del Gobierno. Recordemos que la toma de terrenos se ha producido en tierras públicas de Parques Nacionales, por lo que no solamente es competencia de la cartera de Seguridad por la materia, sino también por el territorio en el cual se produce, supuestamente custodiado por fuerzas federales. Esta misma actitud omisiva se observa en hechos que ocurren simultáneamente en otros lugares, por ejemplo en El Bolsón, también en la Provincia de Río Negro - si bien en este caso no se trataría de comunidades indígenas -, donde se han ocupado



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

tierras del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - INTA -, circunstancia que lleva a pensar que la preferencia de los okupas por espacios federales no sería casual.

Sin duda que estos hechos que denunciamos han sido la base para la presentación de este proyecto de ley sobre el otorgamiento y subsistencia de la personería jurídica de las comunidades indígenas.

En este sentido, algunas de las autodenominadas comunidades sostienen que el Estado Argentino ha invadido su territorio, que ellos resisten y mantienen el control hasta expulsar al “winka” (hombre blanco) de su territorio e instan “a seguir recuperando territorio sin negociar ni transar”, tal como expresó la Comunidad Loft Lafken Winkul Mapu en una suerte de comunicado oficial.

En el caso de este grupo, queda claro que no hay siquiera reconocimiento de la soberanía del Estado Argentino, por lo que entendemos que hay premisas básicas de convivencia que desde el origen no se respetan. Con estas declaraciones claramente sediciosas, que de por sí implican la comisión de delitos - además de un marcado racismo -, se justifican desde estos grupos todos los desmanes y delitos que vienen cometiendo contra la propiedad pública y privada y la seguridad de las personas.

Seguramente muchos de los integrantes de estos grupos no desconocen que por nacer en el territorio argentino gozan de todos los derechos que tienen por ser argentinos y de hecho reciben los beneficios que la ley argentina les otorga. Pero a la vez, utilizan un discurso falaz y racista, en el que aluden a “la invasión militar a nuestro territorio por parte del Estado Argentino en complicidad con la iglesia Católica, nuestro pueblo nación Mapuche ha resistido dignamente sosteniendo y manteniendo la resistencia ante el embate del winka”.<sup>1</sup>

Esta clase de expresiones revisten una gravedad que no puede desconocerse, toda vez que contribuyen a minar el sentido de unidad y de destino común sobre el que se asientan las bases de nuestra Nación.

---

1

<https://m.facebook.com/Matanzavivacomunicacion/photos/a.1481477945492693/2322648128042333/?type=3&source=48>



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Es por esto que proponemos modificaciones a la Ley 23.302 para otorgar certeza al acceso a los derechos para quienes verdaderamente los merezcan por estar a derecho y reconocerlo como propio. En primer lugar, en el artículo 2° establecemos un agregado a la definición de comunidad indígena, al validar la concesión y subsistencia de la personería jurídica de una comunidad cuando esta reconozca al Estado Argentino. Nos parece esencial que quienes nacen en nuestro territorio en el seno de una comunidad indígena acepten la soberanía del Estado como lo hacemos los demás argentinos; estar en contra de este reconocimiento por parte de alguno de los miembros mayores de edad de esa comunidad implica el rechazo al otorgamiento y o la cancelación de la inscripción como comunidad, y por lo tanto la falta de acceso a todos los beneficios que el Estado le brinda a través de la legislación vigente.

En segundo lugar y en consonancia con la modificación incorporada en la definición mencionada - e incluyendo unos incisos para otorgarle claridad a la norma -, se propone incorporar expresamente ese requisito, que se suma a los que ya se determinan y solicitan en el artículo 3° y que deben constar en la solicitud de inscripción de una comunidad a la Autoridad de aplicación. En este sentido se incorpora el requerimiento del reconocimiento expreso y permanente de la jurisdicción y soberanía del Estado Argentino sobre todo el territorio nacional, cuyo diligenciamiento se determinará reglamentariamente.

Asimismo proponemos la participación de cualquier persona, humana o jurídica, para que pueda interponer acción ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de modo que se pueda solicitar la cancelación de la inscripción de una comunidad indígena ante la falta de cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3°, estableciéndose que el INAI cuenta con 15 días hábiles para resolver.

En suma, salvo las excepciones legales, hoy todos los nacidos en el suelo patrio somos argentinos y gozamos de los derechos y estamos sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias; quienes no aceptan esa soberanía se están autoexcluyendo de la Nación y en este sentido entendemos que no pueden ser reconocidos jurídicamente como comunidades indígenas en el marco de la Ley 23.302.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

**COFIRMANTES:** Gustavo Hein, Juan Aicega, Hector Stefani, Virginia Cornejo, Pablo Torello, Alfredo Schiavoni, David Schlereth, Martin Grande, Hernan Berisso. José Luis Patiño, Dina Razinovsky, Lorena Matzen, y Omar De Marchi